

México. El senado contra la federación

Ricardo Espinoza Toledo
Alberto Enríquez Pérez

La Cámara de Senadores mexicana, aparte de operar con prácticas contrarias a la doctrina constitucional democrática, tiene la característica de ser, desde su propio origen, una institución cuyas facultades niegan la existencia de un auténtico sistema federal. Su histórica instauración en 1874, la dotó de funciones y objetivos novedosos, pero arbitrarios, dentro del proceso de construcción del Estado moderno en México que se origina con el triunfo liberal y la Constitución de 1857.

En efecto, los debates desarrollados a lo largo de los diez años que van de 1867, en que se lanza la Convocatoria a elecciones y a plebiscito sobre reformas constitucionales, a 1877, cuando triunfa la Revolución de Tuxtepec, prueban la sistemática oposición a la instauración del Senado o más precisamente, como entonces se le llamó, a la dictadura presidencial.

Para los constituyentes de 1856-1857 era fundamental establecer el principio federativo como base del cuerpo político de la nación, pues el régimen político que ellos concebían sólo podía darse si el Estado era capaz de representar los intereses de la nación pero sin injerencias arbitrarias en el régimen interior de los estados de la federación, según apunta Francisco Zarco en su *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*.¹

El establecimiento del sistema de Cámara Única y la consiguiente supresión del Senado, fue uno de los aspectos de la nueva Constitución que más polémica despertó. Quienes defendían la necesidad del Senado, como Francisco Zarco, lo pensaban como

¹ Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, t. I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857, pp. 441-457.



Diego Rivera, *Corrido de la Revolución*, 1923-28, SEP

un freno o contrapeso del Poder Ejecutivo, es decir, al estilo norteamericano; otros más lo concebían como ese órgano encargado de garantizar la igualdad de derechos entre los estados, de naturaleza más sensata, y capaz de frenar los arranques de una legislación precipitada y opresiva y, en su caso, enmendarlos.

En contraposición, los que defendían el artículo 51, propuesto por la Comisión de Constitución, y en el que se leía: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión",² argumentaban históricas razones que demostraban el carácter desequilibrador y opresivo del Senado, a juzgar por las intervenciones de los diputados García Granados e Ignacio Ramírez. O, como lo señaló la Comisión de Constitución, porque "poderosamente contribuyó al descrédito de las instituciones que detestaba y a él se debe no pequeña parte de la ruina en que cayeron para levantar sobre sus escombros la dictadura más ominosa y degradante que han sufrido los mexicanos".³ El sistema unicamaral, triunfó.

Una vez restaurada la República, el Presidente Juárez lanzó la *Convocatoria* a elecciones y a plebiscitos sobre reforma constitucional junto con la *Circular del Ministro de Gobernación* que explicaba el objetivo de la primera, el 14 de agosto de 1867. Con el fin de acabar con "el despotismo de una convención" y equilibrar los poderes de la Unión, se proponían: primero, que el poder Legislativo se dividiera en dos Cámaras; segundo, que el Presidente

de la República tuviera veto suspensivo sobre las resoluciones del poder Legislativo; tercero, que las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los informes del primero, fueran en forma escrita; cuarto, que la diputación permanente tuviera restricciones en cuanto a convocar a sesiones extraordinarias, y quinto, que se determinara el modo de prever la sustitución provisional del Poder Ejecutivo en caso de faltar tanto el Presidente de la República como el presidente de la Suprema Corte de Justicia.⁴

Por el procedimiento y los términos empleados en la iniciativa del Presidente Juárez se desató un rechazo generalizado, de ahí que el Ejecutivo resolviera enviarla al Congreso⁵ para su discusión y dictamen. *El Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales sobre la Iniciativa Dirigida al Congreso por el Ejecutivo el 13 de diciembre de 1867, Proponiendo Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana el 5 de febrero de 1857*, se dio a conocer dos años después.⁶

En síntesis el dictamen (de la Comisión de Puntos Constitucionales) expresaba su acuerdo con las reformas y adiciones a la Constitución Federal propuestas por el Ejecutivo de la Unión, con algunas reservas: niega el derecho de veto al Ejecutivo y rechaza la forma escrita como la única para comunicarse entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.⁷

⁴ Secretaría de Patrimonio Nacional, *Juárez. documentos, discursos y correspondencia*, t. XII, pp. 325 y 327.

⁵ *Ibid.*, pp. 525, 534 y 589, *República Mexicana, informes y manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. De 1821 a 1904*, t. II, p. 6.

⁶ Extrañamente, *La restauración del Senado (1867-1875)*, editado por la LIII Legislatura del Senado de la República, 1985, omite el Dictamen sobre las reformas propuestas por Juárez.

⁷ *Diario de Debates. Quinto Congreso Constitucional de la Unión*, t. I, México, 1871, pp. 718 a 729.

² Zarco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Imprenta de I. Escalante, S.A., México, 1916, pp. 479 y ss.

³ Zarco, *Historia. . . op. cit.*, t. I, pp. 455-457 y acerca del desprestigio de las instituciones, véase Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, "La dictadura en la historia", Porrúa, México, 1982, pp. 3-107.

La discusión, realizada hasta abril de 1870, aprobó en lo general el dictamen, a pesar de los contundentes argumentos vertidos por don José Diego Fernández, por el diputado Buenrostro, por Peña y Ramírez, Mendiola o don Agustín Fernández.⁸

Fue hasta el 2 de abril de 1872 cuando la Comisión del sexto Congreso dio a conocer un nuevo Dictamen de artículo 72 y en el que se contenía, como una de las facultades exclusivas del Senado: "Dirimir, oyendo al Ejecutivo, en la forma y término que señale la ley, toda cuestión política que ocurra entre los Estados o entre los Poderes de un Estado, respecto de su régimen interior. La resolución del Senado será ejecutada por el Presidente de la República sin que pueda hacerse observaciones sobre ella".⁹

Dos casos constituyen el antecedente inmediato de lo que sería la fracción V del artículo 72 de esta Constitución: el de Yucatán, de 1870, y el de Coahuila, en 1873. En el primer caso, la Cámara local reformó la Constitución del estado en el sentido de que los funcionarios recientemente electos en lugar de durar dos años en sus funciones, deberían de permanecer cuatro. Esta ampliación del periodo fue frontalmente rechazada por el pueblo. El orden constitucional, como puede verse, había sido violado por los propios poderes locales, pero no existían facultades constitucionales que le permitieran a los poderes federales regular la desaparición de poderes. El Congreso Federal conoció la adición siguiente: "El Ejecutivo con la aprobación

del Congreso, nombrará un gobernador interino del Estado de Yucatán que proceda a organizar los poderes del mismo", a propuesta de los diputados Peniche y Legorreta. Objetada por el Ejecutivo, el larguísimo debate concluyó otorgándole facultades amplias a éste, para que nombrara sin intervención del Congreso un gobernador interino que se encargara de convocar a elecciones y restablecer la legalidad en el Estado.

En el caso de Coahuila, la legislatura desconoció al Ejecutivo por no querer expedir una ley aprobada por menos de las dos terceras partes de los diputados, asunto que derivó en una guerra civil. El Séptimo Congreso, en la sesión del 4 de diciembre de 1873, recibió una iniciativa del Ejecutivo que decía: "Se autoriza al Ejecutivo para dictar todas las medidas que juzgue necesarias, con el objeto de encargarse de restablecer la paz en el Estado de Coahuila y de que enseguida se elija su nueva Legislatura, para que al instalarse vuelva el Estado a su régimen constitucional".¹⁰ Nuevamente, y después de un intenso debate, el Poder Legislativo sería incapaz de evitar el poder ilimitado que el Presidente de la República cobraba. La iniciativa se aprobaría de la manera en que el Ejecutivo deseaba.

Sin reparar en el hecho de si el orden constitucional de los Estados operaba conforme a lo establecido en la carta magna o no, el Congreso fue aceptando transferir su facultad de intervenir en el nombramiento de Gobernador interino en favor del Ejecutivo Nacional por encima de lo preceptuado en la Constitución del 57. En realidad, nos encontramos ante el inicio del proceso de centralización del

⁸ *Ibid.*, t. II, pp. 106, 108 y 133, y del t. III, pp. 139-154.

⁹ *Diario de los Debates, Séptimo Congreso Constitucional de la Unión*, t. I, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, México, 1873, p. 258.

¹⁰ Para estos dos casos véase *Diario de los Debates, Sexto Congreso*, t. III, pp. 690 y ss., y *Séptimo Congreso Constitucional*, t. I, pp. 1109 y ss. y 1769.

poder, es decir, del predominio de la concepción presidencial y autoritaria del Estado, que se encuentra en las antípodas mismas del sistema federal.

1

La discusión del dictamen de abril de 1882 se daba, pues, como lo expresó el diputado Enríquez, entre la necesidad de facultar a la Federación con disposiciones que le permitan intervenir en los conflictos de las entidades federativas y, a la vez, limitar sus alcances para preservar la autonomía y soberanía de los Estados. Díaz González, por su parte, había advertido: “no por querer proteger la libertad la saquemos de su esfera, para invadir en su nombre el poder e impedir la ejecutoria de la ley, porque no tendremos más que la licencia, el desorden y la anarquía; y tras de ésta el centralismo, y con él el despotismo y hasta la tiranía del poder federal. Quede establecido el principio de que el Ejecutivo o el Congreso pueden conocer y decidir de la legitimidad de los gobiernos de los Estados y so pretexto de proteger la libertad contra la usurpación; y en nombre de la misma libertad, la asesinaremos para levantar un trono al despotismo del centro”.¹¹

Destacada, por demás, fue la intervención del diputado Ruelas, para quien entre el extremo de confundir los poderes de los Estados soberanos haciéndolos agentes de la Federación y de convertir los poderes de la Federación en tutores o agentes de los Estados, el mejor recurso, como lo establecía la Constitución de 1857, es la intervención de la Suprema Corte de Justicia: “No habrá pues, decía, en adelante, y siempre que se trate de leyes

o actos anticonstitucionales, ya de la Federación, o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y aclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones; ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales, que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien se deje sin efecto en aquel caso la ley a que se apela, no ultraje ni deprima el poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a reconocerla por el ejercicio de su propia autoridad”.¹² No se requería de crear una nueva institución para preservar y garantizar los principios federales, sino, aquí sí, de hacer vigentes las facultades del Poder Judicial.

El dictamen se modificó para restringir la intervención del Senado sólo cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales, es decir, en el sentido de evitar la intromisión del Senado y del Ejecutivo federales en toda cuestión política que ocurra entre los Estados o entre los Poderes de un Estado. Finalmente, el texto definitivo de la fracción V del apartado B del artículo 72 fue puesto a votación y aprobado en la sesión del 8 de abril de 1874; se remitió a las legislaturas de los estados y se promulgó el 13 de noviembre del mismo año, en los términos siguientes: “B. Son Facultades del Senado: V. Declarar cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es lle-

¹¹ *Diario de los Debates. Séptimo Congreso*, t. III, p. 532.

¹² *Ibid.*, pp. 388 y 598-599.

gado el caso de nombrar un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiese".¹³ Con su instauración, el Senado y el sistema bicameral llegaron para quedarse hasta los días que corren, en detrimento del federalismo, la división de poderes y la soberanía popular.

Como señala Arnaldo Córdova, refiriéndose a la importante cuestión del Senado, "fue un abuso excesivo afirmar que el Congreso unicameral tendiera a imponerse al Presidente o fuera asiento contumaz de conjuras e intrigas contra el Ejecutivo; si bien su trabajo era desesperantemente lento y a veces ineficaz, no hay prueba de que se hubieran dado conflictos que el juego político no resolviera sin caer en el desorden. No puede decirse lo mismo de los presidentes: buscaron tesoneramente y al final lograron la reinstauración del Senado, aumentaron las facultades constitucionales del Ejecutivo, abusaron de su poder y, a la postre, uno de ellos se convirtió en dictador. . ."¹⁴

Para los porfiristas, en el Plan de Tuxtepec y el de Palo Blanco que lo modificaba, de enero y marzo de 1876, respectivamente, el Senado era la obra centralizadora de Lerdo de Tejada encargada de atentar contra la soberanía de los Estados y destruir por su base el régimen federal. No buscaba

desaparecer al Senado, pero sí de evitar que esa Cámara continuara "matando" a los Estados, que "lograrían" vía la supresión de esas "absurdas facultades" centralizadoras,¹⁵ y con base en esta concepción se emitió el Dictamen sobre la propuesta del gobierno de Tuxtepec por la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, el 10 de abril de 1877.

Graves eran las omisiones del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, fundamentalmente en los puntos 1o. y 5o., y tan triste el papel que al Senado se le atribuía, que los ahora opositores de esa institución: García Granados, el diputado Rivera Camba o el diputado Autrey probaban de manera contundente el peligro de convocar al Senado y erigirlo junto con el Ejecutivo Federal, en juez de las cuestiones locales con cualquier pretexto.

El dictamen de la Comisión, finalmente aprobado, ponía de relieve el papel del Senado como encarnación del Pacto Federal, pero el poderoso argumento triunfante fue el de que el Senado debía frenar y contener a la Cámara de Diputados a la vez que apoyar la acción del Ejecutivo. A Díaz le vino de maravilla. La dictadura no sería del todo anti-constitucional.

El diputado Autrey, como todos los opositores, observó con mucha agudeza la resolución, y afirmó: ". . . si los defensores del dictamen quieren que entre las administraciones de Lerdo y Díaz no haya más que el grito de 'el rey ha muerto, viva el rey', nosotros queremos otra cosa; queremos que se diga "¡Abajo la dictadura; viva la soberanía popular".¹⁶

¹³ Manuel Barquín, "La desaparición de Poderes en las Entidades Federativas", *Anuario Jurídico*, 2-1975, UNAM, 1977, pp. 11.

¹⁴ "La Constitución Liberal de 1857", mimeo, p. 22.

¹⁵ *Diario de Debates. Cámara de Diputados del Octavo Congreso de la Unión*, t. I, pp. 153, 154 y 210.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 240-244.

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al presentar su proyecto de Constitución en el Congreso Constituyente de Querétaro, el 10. de diciembre de 1916, dijo: "Igualmente ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el Poder Central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquel. Finalmente, ha sido también vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los estados la forma republicana, representativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en la forma del gobierno federal adoptado para la nación entera, los poderes del centro se han ingerido. . . en la administración de un estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquéllos, o sólo se ha dejado que en cada entidad federativa centre un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquéllos".¹⁷

En contra de lo que a partir de esta síntesis precisa se debiera esperar, el Jefe Constitucionalis-

ta sostuvo exactamente las mismas facultades centralistas e intervencionistas del Senado, aprobadas en 1874. La fracción V, inciso B, del artículo 72 de la Constitución de 1857, reformada, pasó a ser la fracción V del artículo 76.

La Comisión dictaminadora, sin embargo, modificó el proyecto y la redacción con el objetivo de precisar más el alcance de la intervención federal, en cuatro sentidos: 1) sólo cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado; 2) el Gobernador provisional será nombrado por el Senado a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República; 3) deberá ser aprobado por las dos terceras partes de representantes federativos y 4) esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso. La redacción quedó en los términos actualmente vigentes.

Por encima de la división de poderes, se aprobó la fracción VI que, a no dudarlo, resume el problema central: a quién corresponde resolver los conflictos políticos que surjan entre los poderes de cada Estado y entre éstos y la Federación. Tan importante asunto, generó una seria discusión entre quienes sostenían que era facultad exclusiva del Senado y quienes opinaban "que la facultad de resolver esos conflictos debe dejarse a la Suprema Corte de Justicia".¹⁸

La segunda comisión de Constitución se dividió desde el principio, pero con el fin de dar a conocer y discutir las dos posturas extremas acordó presentar el primer punto de vista en el proyecto y el otro en el voto particular de los diputados Paulino Machorro Narváez y Arturo Méndez.

¹⁷ Citado por Antonio Martínez Báez, "El Federalismo Mexicano y la desaparición de los Poderes de los Estados", en *El pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1961, pp. 46-47.

¹⁸ Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, Consejo Nacional del Gobierno del Estado de Tabasco, t. II, México, 1980.

Estos últimos fundaron su voto en los siguientes términos: “Los conflictos que surjan entre los poderes de un Estado, o se fundan en la aplicación de una ley, que cada uno de dichos Poderes contentientes trate de aplicar en su favor, o bien son conflictos meramente de hecho. Esto, en realidad, es muy difícil que se presente en asuntos desprovistos de todo carácter legal, pues los negocios de gobierno siempre buscan el apoyo en algún precepto de ley; porque siendo el Estado una entidad jurídica, de un modo natural se estima que todos los actos del Estado deben forzosamente justificarse con una ley. Así es que, de un modo general, podemos decir que los conflictos entre los Poderes de un Estado siempre se fundarán en la aplicación de una ley, que cada uno de dichos poderes interpreta a su favor.

“Ahora bien, la interpretación de una ley, su aplicación a los casos particulares y la resolución sobre la persona que tenga derecho a un conflicto, son las atribuciones genuinas del Poder Judicial; darlo a otro Poder, es distraerlo de sus funciones y substituir por una confusión, la precisión de la división de poderes.

“La circunstancia de tratarse de ‘conflictos políticos’, no es objeción seria para quitarle su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia, porque esta ya conoce en otros casos que ninguna opinión, por radical que sea, le ha disputado de conflictos políticos, como son los que surgen entre dos Estados, como son igualmente las invasiones del Poder Federal en la soberanía de los Estados y las usurpaciones, por los Estados, de facultades federales. Todo esto es meramente político, y conforme a la naturaleza del Poder Judicial Federal, tal como lo creó el genio de los constituyentes del 57, cae bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia.

Luego no tiene fundamento la objeción de que los conflictos entre los diversos Poderes de un Estado puedan ser de carácter político”.¹⁹

Sin valorar en todo lo que cabe esta contundente argumentación, el Constituyente de 1917 resolvió despotenciar al sistema judicial, supeditándolo política y jurídicamente al Ejecutivo en complicidad con el Senado. Este último quedaba facultado por la propia Constitución para desarrollar, paradójicamente, una acción sin límites en favor de la centralización del poder. El centralismo se había enseñoreado en la Constitución y en lo sucesivo no habría fuerza ni ley que lo contuviera, al grado que de 62 casos de intervención federal en la desaparición de poderes locales de 1917 a 1975, como reseña el profesor González Ortega,²⁰ en 14 no hubo declaratoria y en 43 la intervención del Senado fue francamente fraudulenta en términos de la fracción V del artículo 76, pero, en verdad, también de la VI que, en el primer párrafo dice: “Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado. . .”²¹

En la búsqueda de correctivos para restablecer el equilibrio entre la Federación y los Estados, los senadores Wilfredo C. Cruz y Nicéforo Guerrero presentaron, en 1938, una iniciativa de reglamentación de las fracciones V y VI en la Cámara de Senadores. En la Exposición de Motivos decían que esas facultades del Senado han tenido “una importancia

¹⁹ *Ibid.*, pp. 370-371 y *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, t. II, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, México, 1917, pp. 275-276.

²⁰ *La intervención Federal en la Desaparición de Poderes*, UNAM, 1983, pp. 131 y ss.

²¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1986.




Diego Rivera, *La quema de los judas*, 1923-28, SEP

práctica... durante los últimos años en que la transformación social y las luchas políticas de nuestro país han dado ocasión a que con relativa frecuencia se hayan desconocido poderes en los Estados o suscitado conflictos que en la mayoría de los casos, se han resuelto en muy diversos sentidos y con criterio no siempre jurídico. De ahí ha surgido una fuente de constante intranquilidad y de temores que afectan muy seriamente el equilibrio estable que debe haber entre la Federación y los Estados que la componerá, pues faltando una ley que fije normas permanentes de ejercicio de facultades que han sido calificadas por nuestros constitucionalistas como de 'muy peligrosas' los Estados viven en constante zozobra temiendo que cualquier cuestión política de momento pueda determinar una acción que quebrante su autonomía".²² Juicio muy acertado el de estos senadores, empero se quedaban cortos en sus propuestas.

El mal era de origen y ningún precepto podría corregir el problema, como se ha probado desde la reglamentación de la fracción V, del artículo en cuestión, en 1978. El senado se creó no para hacer mejores leyes, sino para implantar un sistema polí-

tico presidencialista, autoritario y antidemocrático. Desde el principio se le dotó de facultades no sólo excesivas sino también en franca contraposición con el equilibrio, la unidad y armonía del sistema federal. Una de las pruebas más contundentes es la falta de un eficaz y auténtico sistema judicial. Porque, como dijera el célebre Paulino Machorro Narváez, en la sesión del Congreso Constituyente, el 15 de enero de 1917: "El poder moral verdadero, el poder verdaderamente grande en la conciencia de los pueblos, está en el Poder Judicial, porque este poder representa la razón, la justicia... lo que sostengo —afirmó más adelante el Diputado Constituyente— es que el poder judicial debe establecerse como el que da al poder Ejecutivo el respeto".²³

Transitar por el sendero de la democracia sólo será posible si, en todo caso, se hace de la Cámara de Senadores el auténtico representante y garante del pacto federal, si se le enriquece con la participación de las fuerzas disidentes y, en general, si se busca por todos y con el libre concurso de los demás, superar democráticamente el desprestigio en el que por exceso o por defecto se encuentran nuestras instituciones. 

²² *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 16 de septiembre de 1938.

²³ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 1916-1917, t. II, citado, pp. 357-358 y Palavicini, *op. cit.*, pp. 379-380.